

Jurisprudencia sobre conmutación de renta en materia laboral

Rama: Derecho Laboral.	Descriptor: Riegos del Trabajo.
Palabras Clave: Riesgos del trabajo, Incapacidad, Conmutación de rentas, Indemnización.	
Sentencias: Sala II: 174-1999, 240-1992, 584-2003. Trib. Trab. Sec. IV.: 003-2007.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 29/09/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la conmutación de renta en derecho Laboral, se consideran los supuestos de los artículos 255 y siguientes del Código de trabajo en donde se establecen dicho trámite. Se explican temas como: los riesgos del trabajo y la valoración de la incapacidad, el trámite para la conmutación de rentas, la preclusión del derecho a apelar dictamen de medicatura forense, y la incapacidad derivada de riesgo del trabajo y su cálculo, cómputo de intereses y momento a partir del cual se otorga la indemnización.

Contenido

NORMATIVA	2
Conmutación de rentas en Código de Trabajo	
JURISPRUDENCIA	3
1. Riesgos del trabajo: Valoración definitiva que determina agravación de la incapacidad	3
2. Riesgo profesional: Trámite para la conmutación de rentas	4
3. Riesgos del trabajo: Preclusión del derecho a apelar dictámen de medicatura forense	5
4. Incapacidad derivada de riesgo del trabajo: Cálculo, cómputo de intereses y momento a parti	
del cual se otorga la indemnización	0

NORMATIVA

Conmutación de rentas en Código de Trabajo

[Código de Trabajo]i

ARTÍCULO 255.- En el caso de trabajadores que estén cubiertos por las disposiciones de este Código, el Instituto Nacional de Seguros procederá a la conmutación de rentas, en casos calificados de excepción, siempre que no se haya fijado incapacidad total permanente.

El interesado presentará la solicitud de conmutación de rentas al Instituto Nacional de Seguros, en forma escrita, expresando con claridad el motivo por el cual pide la conmutación y el uso que le dará al dinero.

El Instituto tramitará esas solicitudes en forma gratuita y rápida, pero deberá efectuar todos los estudios que a su juicio sean necesarios para resolver la gestión. Con base en esos estudios procederá a acoger o a rechazar la gestión de conmutación de rentas. (Así reformado por el artículo 1º de la Ley Sobre Riesgos del Trabajo, Nº 6727 de 9 de marzo de 1982)

ARTÍCULO 256.- En casos calificados, en que por excepción el Instituto Nacional de Seguros resuelva a coger la solicitud de conmutación de rentas, entregará a quien corresponda, en lugar de las prestaciones en dinero que se adeudan, una suma global que se pagará de inmediato, la cual se calculará de acuerdo con las tablas actuariales que el Instituto Nacional de Seguros utiliza.

Los cálculos que no merezcan conformidad del interesado deberán ser remitidos al Tribunal Superior de Trabajo, a efecto de que éste los revise y apruebe, o los devuelva con observaciones, en caso de que la suma que va a ser entregada al trabajador, o a sus causahabientes, sea diferente a la que les corresponde

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley Sobre Riesgos del Trabajo, № 6727 de 9 de marzo de 1982)

ARTÍCULO 257.- Tratándose de menores de edad, la conmutación de rentas sólo procederá por vía de excepción cuando sea recomendada por el Instituto Nacional de Seguros, en cuyo caso se pondrán todos los antecedentes en conocimiento del Tribunal Superior de Trabajo que corresponda, para que resuelva. El Tribunal solicitará el criterio del Patronato Nacional de la Infancia sobre su utilidad y necesidad. Este criterio deberá rendirse en un plazo no mayor de ocho días hábiles.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley Sobre Riesgos del Trabajo, № 6727 de 9 de marzo de 1982)

ARTÍCULO 258.- Si el Tribunal Superior de Trabajo aprobará la conmutación, el Instituto Nacional de Seguros depositará la suma que corresponda a la orden del juzgado de trabajo de la jurisdicción de donde residen los menores, dentro del tercer día, para que éste la gire a quienes corresponda.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley Sobre Riesgos del Trabajo, Nº 6727 de 9 de marzo de 1982)

ARTÍCULO 259.- Todo arreglo referente a conmutación de rentas, que se realice sin la observancia de los artículos de este capítulo, será absolutamente nulo, y quien hubiere pagado cualquier suma, no podrá repetir, compensar, ni reclamar en ninguna otra forma, al trabajador, o a sus causahabientes, las sumas que les hubiere entregado.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley Sobre Riesgos del Trabajo, № 6727 de 9 de marzo de 1982)

JURISPRUDENCIA

1. Riesgos del trabajo: Valoración definitiva que determina agravación de la incapacidad

Deber de pagar diferencias indemnizatorias en un solo tracto

[Sala Segunda de la Corte]ii

Voto de mayoría:

"II.- Está demostrado que, el actor, el 13 de agosto de 1.993, mientras se encontraba laborando para la "S.F., S.A.", sufrió un accidente laboral, por lo que se le debió amputar "el tercio medio de la segunda falange del primer dedo de la mano izquierda", accidente que fue aceptado y, por el cual, se le otorgó, al trabajador, una incapacidad temporal de cincuenta y tres días; cancelándose, por ese concepto, un monto de ø47.084,00. El 26 de noviembre siguiente, se le dio de alta y se le fijó una incapacidad permanente del doce por ciento de la capacidad general; otorgándosele una renta anual de ø34.003,00, pagadera en mensualidades de ø2.833,60, durante cinco años. En esa misma fecha, se procedió a la conmutación total de las rentas; por lo que, el trabajador, percibió la suma de ø129.194,00, indicándose que, por tratarse de una conmutación, las rentas sólo podrían readecuarse en el supuesto de que sobreviniera una agravación, respecto de las condiciones físicas o mentales del trabajador; comprometiéndose, éste, a no reclamar más, administrativa o judicialmente, por esa misma causa (folios 15 a 18). El 30 de setiembre de 1.994, casi un año después de la conmutación, planteó su demanda con el fin de que se condenara, al Instituto Nacional de Seguros, a pagarle el monto de indemnización que, verdaderamente, le correspondía; de conformidad con el grado real de incapacidad que sufre desde el momento del accidente y de la respectiva valoración en la sede administrativa; pues, según expuso, su accidente tipifica dentro del supuesto previsto en el inciso 21) y no en el 22), ambos del artículo 224, del Código de Trabajo; por lo que, desde un inicio, el porcentaje de su incapacidad, debió fijarse entre aquellos 18,75% y 22,5%. El A-quo le concedió la indemnización correspondiente al grado de incapacidad dictaminado, ordenándosele, al demandado, pagarle una renta anual de ø18.418,29, pagadera en mensualidades de ø1.534,85, durante cinco años; fallo éste que fue confirmado por el Ad-quem. III. En materia de riesgos del trabajo -enfermedades o accidentes-, en relación con las indemnizaciones que hayan de ser pagadas al trabajador, por una incapacidad permanente, en el artículo 246 ídem, se establece, como regla, que las rentas son anuales y deberán cancelarse en cuotas mensuales adelantadas, a partir del día en que cese la incapacidad temporal. Para el caso específico, el numeral 238 ídem, señala que la declaratoria de una incapacidad menor permanente, hace surgir, para el trabajador, el derecho a percibir una renta anual, pagadera en dozavos, durante un plazo de cinco años. Esa es la forma normal, legalmente establecida, para pagar la indemnización monetaria, modalidad que, también, ha de aplicarse en los supuestos de una eventual agravación. No obstante lo anterior, en el ordinal 255 ibídem, se le permite, al Instituto asegurador, en casos calificados de excepción y ante la solicitud escrita del trabajador, la posibilidad de

proceder a la conmutación de todas las rentas; caso en el cual, entonces, el Instituto Nacional de Seguros, entregará, en lugar de las prestaciones en dinero y periódicas, que se adeuden, una única suma global, que será pagada de inmediato; la que se calculará con base en las correspondientes tablas actuariales, que al efecto utiliza la Institución. Ahora bien, el numeral 266 citado, establece que, a partir del primer dictamen médico que establezca algún tipo de incapacidad permanente, el Instituto, de oficio y aunque medien recursos de apelación contra el dictamen, procederá a fijar las rentas que correspondan; las cuales, eso sí, tendrán el carácter de provisionales hasta tanto no se establezca la necesaria valoración definitiva. Una vez definido el grado real de incapacidad, las rentas se ajustarán a la incapacidad dictaminada, pudiendo, el Instituto, recuperar cualquier suma pagada en exceso, en los supuestos en que al trabajador se le pudiera imputar fraude o simulación; descontándose el pago efectuado de más, de las rentas aún no pagadas. En caso contrario, sea, cuando el grado de incapacidad sea fijado en uno mayor, el Instituto deberá pagarle, al trabajador, las diferencias no cubiertas; lo que cancelará en un sólo pago. Estos supuestos, están previstos para el caso de que, las rentas, se paguen normalmente; es decir, en tractos mensuales anticipados, durante el período establecido legalmente. Así, si el grado de incapacidad resultó mayor, deberá reajustar las rentas ya pagadas, con base en ese otro grado y, en consecuencia, pagará las diferencias, en un sólo pago, cancelando los tractos futuros, con base en el nuevo grado de incapacidad. En el presente caso y, en su momento, el Instituto asegurador accedió a pagarle las rentas mediante conmutación; razón por la cual, le hizo, al actor, un único pago. La sentencia que se recurre, dispone el pago en la forma en que, normalmente, lo permite la ley; esto es, mediante tractos mensuales adelantados, durante un período de cinco años; por lo cual no se violentó el numeral dicho. Sin embargo, de conformidad con el nuevo grado de incapacidad que se le ha fijado, el accionante tiene derecho a que la suma insoluta, que ahora resulta adeudada, le sea cancelada ya mediante un solo pago; pues, en el fondo, se trata de la cantidad que debió de habérsele otorgado, a partir de la fecha del accidente, desde el momento en que se estableció, médicamente, su incapacidad permanente, en atención a su verdadero grado de incapacidad; y, a la vez, tendrá derecho a que se le cancele sin conmutar la cantidad correspondiente, toda vez que, se trata de rentas ya vencidas; en el tanto en que, desde la fecha del accidente -13 de agosto de 1.993- a la fecha en que habrán de cancelárselas, ha transcurrido ya, sobradamente, el plazo de cinco años previsto en la ley."

2. Riesgo profesional: Trámite para la conmutación de rentas

[Sala Segunda de la Corte]iii

Voto de mayoría

"IV.- En punto a la conmutación de rentas, el ordinal 255 [del Código de Trabajo], es claro en que, la misma, se otorga en casos calificados de excepción; para lo cual debe seguirse, necesariamente, el procedimiento que señala esa norma, y en el supuesto de que los cálculos que efectúe la entidad aseguradora, no merezcan conformidad del interesado, deberán ser remitidos al Tribunal Superior de Trabajo, a efecto de que éste los revise y

apruebe, o los devuelva con observaciones, en caso de que la suma que va a ser entregada al trabajador, o a sus causahabientes, sea diferente a la que les corresponde -artículo 256 ibídem-. De acuerdo con ambas disposiciones, existe todo un procedimiento administrativo, para la tramitación de la solicitud de conmutación de rentas, regulándose el conocimiento de lo decidido administrativamente, por el Tribunal Superior de Trabajo, únicamente en el caso de que se resuelva en favor de la conmutación, pero no cuando la misma sea rechazada; lo que abre, entonces, la posibilidad de que el punto se discuta judicialmente, a través de un proceso como el presente. En el subjúdice, la petente agotó dicho procedimiento administrativo, el que fue resuelto desfavorablemente y, por ello, instauró la presente demanda, de ahí que no puede hablarse de una falta de agotamiento de la vía administrativa -lo que, en todo caso, es un problema de naturaleza procesal, ajeno al conocimiento de la Sala, artículo 552 del Código de Trabajo-, sino de una falta de derecho, ante la prematura gestión, puesto que el numeral 243, inciso g), establece que las rentas fijadas por la muerte del trabajador, tendrán el carácter de provisionales durante los dos primeros años de pago, y no podrán ser conmutadas durante ese plazo. Habiendo ocurrido el riesgo el 22 de marzo de 1991, y acordadas las rentas correspondientes a partir de esa fecha, la actora ha de esperar hasta el mes de marzo entrante (1993), para solicitar la conmutación, tal y como se lo hizo saber la propia Institución demandada [...]. En mérito de lo expuesto, debe desestimarse el recurso en todos sus extremos, confirmando, por las razones indicadas en el presente fallo, la sentencia del tribunal Superior de Trabajo."

3. Riesgos del trabajo: Preclusión del derecho a apelar dictámen de medicatura forense

[Tribunal de Trabajo, Sección IV]iv

Voto de mayoría

"III.- Vistos los agravios formulados y una vez, que ha sido estudiado y discutido ampliamente este asunto, es criterio unánime de los integrantes del Tribunal, que no le asiste razón al apelante, para modificar lo que viene dispuesto. Básicamente, los reproches del recurrente están orientados a obtener una nueva valoración médica, que permita un incremento en los porcentajes de incapacidad, y consecuentemente, un pago mayor de las indemnizaciones respectivas. Reiteradamente se ha dicho, sobre la prueba pedida en carácter de mejor resolver, que ésta es esencialmente facultativa del Juez y tiene como propósito aclarar algún concepto oscuro u omiso, que haya quedado en el proceso, pero en ningún caso, puede solventar o cubrir la incuria o negligencia de la parte, porque se rompería el equilibrio procesal, que debe prevalecer en todo litigio jurisdiccional. En este sentido, podemos citar una sentencia de la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, que es la N° 475, de las 9:45 hrs., del 8 de junio de 2005, que en lo conducente dijo: "SOBRE LA PRUEBA OFRECIDA PARA MEJOR PROVEER. El recurrente se muestra agraviado porque el Tribunal no evacuó la prueba que ofreció para mejor proveer. La admisión de esta prueba es una facultad discrecional de juez, respecto de la cual no se puede ejercer ningún control de legalidad, por lo que es improcedente cualquier exigencia de las partes sobre la admisión de pruebas, porque ésta es admisible cuando el juzgador lo considere necesario para esclarecer la verdad, y no constituye un medio para suplir omisiones, negligencia o desidia de las partes, (en este sentido ver de esta Sala los votos Nos. 76 de 8:30 horas de 20 de febrero de 2003 y 108 de 9:50 horas de 20 de febrero de 2004) El actor debió presentar las pruebas en el momento procesal oportuno, lo que no hizo en cuanto a la que ofreció para mejor resolver, por lo que no puede alegar indefensión, porque tuvo la oportunidad de haber aportado toda la prueba ante el Juzgado, por consiguiente este agravio no es atendible.".-

IV.- En el caso de estudio, se ordenó el dictamen médico, al Departamento de Medicina Legal, como correspondía legalmente y una vez, remitido ese dictamen, se confirió audiencia a las partes, por el plazo de 8 días, para que manifestaran lo que tuvieran a bien o apelaran ante el Consejo Médico Forense, para que este Órgano hiciera una nueva valoración del accidente sufrido, por el reclamante y remitiera otro dictamen, confirmando el emitido o bien modificándolo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 265 de la Ley Sobre Riesgos de Trabajo. Sin embargo, una vez conferida la audiencia respectiva, el actor no manifestó nada al respecto, con lo cual, dejó transcurrir la oportunidad procesal, que le brindaba el Ordenamiento Jurídico, para manifestar su inconformidad. En otras palabras su derecho a apelar le precluyó, por no haber ejercido el recurso correspondiente, en el momento procesal oportuno. Debe entender la parte, que el proceso judicial, está desarrollado por etapas y cada una de ellas tiene su fin. Una vez concluida la etapa, no se puede volver sobre ella, porque se encuentra precluida o fenecida. Esto fue lo que sucedió en el caso de estudio, con lo cual, no se puede ordenar la prueba, que la parte solicita, debiendo mantenerse lo dispuesto en la sentencia dictada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 476 del Código de Trabajo.-

V.- En consecuencia, se deben desestimar los reproches formulados en el recurso de apelación interpuesto e impartir confirmatoria a la sentencia dictada, en lo que ha sido objeto de impugnación, por estar ajustada a derecho y responder al mérito de los autos.-"

4. Incapacidad derivada de riesgo del trabajo: Cálculo, cómputo de intereses y momento a partir del cual se otorga la indemnización

[Sala Segunda de la Corte]^v

Voto de mayoría

"III. SOBRE EL FONDO: Examinados los reproches formulados, es criterio de los integrantes de esta Sala, que la sentencia impugnada debe ser parcialmente modificada. Por las razones que se dirán. Resulta atendible el agravio de la recurrente relacionado con lo decidido en el punto b) del considerando de fondo. Ciertamente, los parámetros empleados por el Tribunal de segunda instancia para establecer el salario anual, son incorrectos. De acuerdo con el documento de folio 45, antes de que ocurriera el infortunio, la entidad empleadora reportó ante la demandada que el trabajador Badilla Arias devengaba una renta anual de dos millones diez mil seiscientos colones e incluso, el propio asegurador, fundamentado en esa constante fijó el tres por ciento de pérdida en la capacidad general orgánica, cuyas rentas fueron conmutadas. En este caso, de acuerdo con los incisos ch) y e) del artículo 235 del Código de Trabajo, el salario anual utilizado para calcular las prestaciones económicas a favor de la víctima, no puede ser inferior al reportado por el patrono antes del acaecimiento del riesgo. Este último, es el patrón que ha de servir para medir el importe del resarcimiento. Multiplicado ese valor numérico por

el porcentaje del siete por ciento obtenido como mejora en esta vía, se concluye que la indemnización total correspondiente a un quinquenio, asciende a la cifra de setecientos tres mil setecientos diez colones. La renta anual es de ciento cuarenta setecientos cuarenta y dos colones y cada dozavo o mensualidad, alcanza la suma de once mil setecientos veintiocho colones con cincuenta céntimos. Lo resuelto por el órgano de segunda instancia en el aparte c) del mismo considerando debe variarse, habida cuenta que las datas de vigencia de los pagos de los subsidios y de las rentas relativas a las incapacidades temporal y permanente, por razones de seguridad jurídica y previsión social, imperativamente, requieren ser precisadas en sentencia. Debe apreciarse, la repercusión que la lesión a la integridad física ha producido en el patrimonio del trabajador accidentado. Las fechas de los pagos de esas obligaciones son de vital trascendencia y, evidentemente, tienen un importante significado para el damnificado y su familia, en razón de la incapacidad creada, por haber afectado sus posibilidades de ganancia al haber sido víctima de un percance, originado con ocasión del ejercicio de las labores subordinadas y remuneradas. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 236 del Código de Trabajo, durante la incapacidad temporal, el trabajador tendrá derecho al pago de subsidios semanales, según las disposiciones internas establecidas en el Reglamento General de Riesgos del Trabajo. En el caso bajo estudio, de conformidad con el ordinal 246 del Código de la materia, la renta generada con ocasión de los riesgos del trabajo es anual, se otorga desde el cese de la incapacidad temporal, mediante cuotas mensuales adelantadas por un lapso de cinco años. En consecuencia, deberá modificarse lo decidido en segunda instancia y, en su lugar, declarar que el saldo insoluto que existiere en relación con la incapacidad temporal, rige a partir del veintisiete de junio de dos mil uno que, corresponde a la data en que aconteció el accidente. Las rentas mensuales, deberán abonarse a partir del día veintiocho de julio de ese mismo; sin perjuicio de que puedan conmutarse administrativamente. El tercero y cuarto reproches, resultan inatendibles. Las diferencias que pudieron haber existido con respecto a la conmutación de las rentas, calculadas de acuerdo con las tasas actuariales respectivas, no fueron protestadas en sede administrativa, a tenor de lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 256 del Código de Trabajo. Además, en este proceso no se ha discutido sobre la pertinencia de reclamar intereses sobre las rentas vencidas después del alta y hasta la fecha de la conmutación gestionada por el demandante. El agravio vinculado con el punto fl del fallo impugnado, es de recibo. El pago de los intereses legales sobre la incapacidad menor permanente, debe hacerse sobre las rentas vencidas y a partir de la fecha de cesación de la incapacidad temporal. La producción de intereses sobre el adeudo que pudiere haber con respecto a la incapacidad temporal, tiene su origen desde la data en que ocurrió el infortunio, según lo dispuesto por el numeral 246 del Código de Trabajo. En vista de que la sentencia impugnada, equivocadamente, determina la vigencia sobre el subsidio de la temporal desde la interposición del proceso judicial, deberá modificarse y declarar que éstos rigen desde el acaecimiento del riesgo de trabajo.

IV. Por las consideraciones expuestas, debe acogerse parcialmente el recurso y modificar la sentencia de segunda instancia declarando que la renta anual que debe servir para cimentar los respectivos cálculos aritméticos, asciende a la suma de dos millones diez mil seiscientos colones. La diferencia entre el porcentaje de incapacidad permanente fijado en sede administrativa y el que ha sido establecido por el Consejo Médico Forense, es del orden del siete por ciento. Efectuadas las operaciones matemáticas de rigor sobre la base del monto de los salarios declarados por el patrono como devengados por el trabajador con anterioridad al acaecimiento de la contingencia, se obtiene que la reparación durante cinco años por la mejora obtenida en esta vía, alcanza un total de setecientos tres mil setecientos diez colones. La renta anual es de ciento cuarenta mil setecientos cuarenta y dos colones, pagadera en dozavos de once mil setecientos veintiocho colones con

cincuenta céntimos. Las rentas sobre la incapacidad menor permanente, deben regir desde el veintiocho de julio de 2001; sin perjuicio de que administrativamente puedan conmutarse. El pago del saldo insoluto que existiere en relación con el subsidio por concepto de la incapacidad temporal, debe regir a partir del veintisiete de junio de dos mil uno. El pago de intereses legales sobre la incapacidad menor permanente, debe contabilizarse sobre las rentas vencidas y a partir de la fecha de cesación de la incapacidad temporal. Los intereses sobre el adeudo que pudiere existir sobre ésta última, se han generado desde el veintisiete de junio de dos mil uno hasta su efectivo pago. En todo lo demás, debe mantenerse el fallo de segunda instancia."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (Nº 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obre y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

-

¹ Asamblea Legislativa. Ley 2 del 27/08/1943. Código de Trabajo. Fecha de vigencia desde 29/08/1943. Versión de la norma 27 de 27 del 12/08/2011. Gaceta número 192 del 29/08/1943. Alcance: 0.

ii Sentencia: 00174 Expediente: 94-001999-0214-LA Fecha: 25/06/1999 Hora: 09:50:00 a.m. Emitido por: Sala Segunda de la Corte.

iii Sentencia: 00240 Expediente: 92-000240-0005-LA Fecha: 02/10/1992 Hora: 10:40:00 a.m. Emitido por: Sala Segunda de la Corte.

iv Sentencia: 00003 Expediente: 04-300031-0217-LA Fecha: 15/01/2007 Hora: 06:10:00 p.m. Emitido por: Tribunal de Trabajo, Sección IV.

v Sentencia: 00584 Expediente: 02-000124-0166-LA Fecha: 22/10/2003 Hora: 09:10:00 a.m. Emitido por: Sala Segunda de la Corte.